

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

### ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DEL 2024

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con cuatro minutos del día miércoles, catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron el Magistrado y las Magistradas que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno, misma que se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muy buenas tardes, siendo las doce horas con cuatro minutos del día miércoles catorce de febrero del año en curso, damos inicio a esta Sesión del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretaría General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en correlación con el artículo 40, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las Señoras Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias, en atención a lo anterior, se declara el inicio formal de la presente Sesión Pública de Pleno, por favor Secretaria dé cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Con su venia Magistrado, en la presente Sesión, se atenderán cinco asuntos, correspondientes a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, tres Recursos de Apelación y un Procedimiento Especial Sancionador, identificados con las claves JDC/013/2024, RAP/019/2024, RAP/021/2024 Y SU ACUMULADO, RAP/022/2024 y PES/003/2024, cuyos nombres de las partes actoras, autoridades responsables, denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Secretaria y en atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente a la Maestra Carla Adriana Mingüer Marqueda, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC/013 y RAP/022 ambos de este año que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MAESTRA CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA:** Con la autorización de este Pleno.

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense número trece del año del año en curso, en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/019/2024, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

La parte actora manifiesta que, con la emisión del acuerdo, se vulnera su derecho humano a una vida libre de violencia al dejarse de considerar los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género lo que en consecuencia vulnera los principios de legalidad y certeza dado que carece de una debida fundamentación y motivación el acuerdo impugnado.

En ese contexto, la actora aduce que tiene temor fundado que ese tipo de expresiones se sigan difundiendo en detrimento del ejercicio de sus derechos político electorales por lo que solicita se revoque el acuerdo impugnado y sean declaradas procedentes las medidas cautelares solicitadas.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable realizó un análisis preliminar en apego a la jurisprudencia 21/2018, concluyendo que no se encontraban los requisitos indispensables para acreditar la violencia política en razón de género, si no que las publicaciones denunciadas se tratan de críticas a una servidora cuyo desempeño se encuentra bajo el escrutinio de la ciudadanía. Así mismo, contrario a lo manifestado por la quejosa, la Comisión de Quejas si llevó a cabo un análisis de los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género.

Por lo que, de forma preliminar los adjetivos denunciados en la nota publicada, no implican una condición de género, pues pueden utilizarse ya sea en hombres o mujeres por igual.

Es así que, bajo un análisis preliminar y en conjunto de los elementos indicativos que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas y aplicando los criterios jurisprudenciales para la verificación de la posible vulneración de algún derecho humano de la actora en materia de Violencia política contra la mujer en razón de género y calumnia, no se advierte, en sede cautelar que reúnan los requisitos que puedan justificar o requerir la protección provisional y urgente de un derecho, tal como la autoridad responsable justificó en el acuerdo impugnado y esta ponencia comparte.

Por tanto, dicha publicación denunciada, se encuentra amparada por los

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que garantiza la libre manifestación de ideas y en la que se advierte que la labor periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. - - - - Por tales consideraciones y demás que se plasman en el proyecto esta ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. - - - - - Continuando con el orden de los asuntos, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número veintidós del presente año, promovido por el partido de la revolución democrática en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-006/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados. - De constancias se advierte que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo en controversia y dicte una sentencia donde obligue a la autoridad responsable a cumplir con su deber y sancione a los denunciados por violentar las normas electorales, puesto que hace valer la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, ya que a dicho del quejoso el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado. Esta ponencia propone declarar parcialmente fundado el primer motivo de agravio hecho valer por el partido promovente ya que la autoridad responsable indebidamente motivó el acuerdo en controversia, en razón de que no se advierten las razones jurídicas por las cuales justifica la atribución y competencia legal y reglamentaria para emitir el acuerdo de desechamiento lo que implica una violación al principio de legalidad. - - - - - Lo anterior, debido a que las actuaciones realizadas tanto por la Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas y Denuncias, resultan incorrectas pues no motivan debidamente las razones jurídicas que permitan otorgar la competencia plena a dicha comisión para emitir el desechamiento a través de un acuerdo colegiado, pues esta autoridad no es la competente para emitir tal determinación. En consecuencia, al haber encontrado parcialmente fundado el primer agravio y por las demás consideraciones expuestas en el proyecto de sentencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y se vincule a la Dirección Jurídica para el efecto de que realice las actuaciones de hecho y derecho en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Reglamento de Quejas que regula la sustanciación del procedimiento especial sancionador. - - - - - Es la cuenta.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Gracias Maestra, queda a consideración de las señoritas Magistradas las propuestas realizadas por si desean hacer uso de la voz lo manifiesten. - - - - Muchas gracias a ambas, no habiendo alguna intervención, proceda Secretaría a tomar la votación respectiva.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Con gusto Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. - - - -

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor de los proyectos.

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Gracias. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS:** A favor de las propuestas.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Gracias. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Acompaño las propuestas Secretaria.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Muchas gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Gracias. Vista la aprobación del proyecto presentado, en el expediente JDC/013/2024, se resuelve lo siguiente:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Ahora bien, en el expediente, RAP/022/2024 se resuelve lo siguiente:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Siguiendo con los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente a la Maestra Dalia Yasmin Samaniego Cibrián dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes RAP 019 y RAP/021 y su acumulado de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo.

**SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MAESTRA DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIÁN:** Con la autorización del Pleno.

A continuación, se pone a consideración el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 19, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución 1; del Consejo General del Instituto Electoral local, por medio de la cual determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, formulada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Más, Mas apoyo Social.

Para ello, la actora hace valer diversos conceptos de agravio, mismos que en el proyecto se atienden de la siguiente manera: primeramente, los argumentos en contra de la verificación que realizó la responsable, del cumplimiento de los requisitos legales derivados del procedimiento estatutario para la aprobación de los instrumentos por parte de los órganos intrapartidistas, dado que considera que el partido local MAS incumplió con el requisito legal consistente en aprobar la plataforma electoral. Posteriormente, se analizan los motivos de inconformidad vertidos en contra del contenido del convenio.

En el proyecto se propone calificar como infundado el primer agravio porque

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

contrario a lo manifestado por el actor, el Consejo General sí verificó que el convenio de coalición se presentó acompañado de la plataforma electoral aprobada por los partidos coaligados, analizando para ello, la documentación que el partido local entregó, de conformidad con la solicitada por el artículo 276, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones. -----

Por lo que, resulta incorrecto el señalamiento de que el órgano competente del partido local no haya aprobado la plataforma electoral, ya que del acuerdo que acompañó dicho instituto político a su solicitud, es posible advertir la voluntad de la autoridad partidista de conformar una coalición, por considerar que existe coincidencia ideológica y política sustentado en la coincidencia en las plataformas y miras electorales con los suscriptores del convenio de coalición; con lo cual se satisfizo dicho requisito. Por tal motivo, resulta incorrecto que la resolución impugnada adolezca de incongruencia interna y falta de exhaustividad en los términos precisados por el partido actor. -----

El segundo agravio se califica por una parte de infundado, porque el impugnante parte de la premisa de que al tenerse por acreditado el supuesto incumplimiento de los requisitos legales que debe cubrir la coalición para su registro, se vulnera el derecho al sufragio y en consecuencia el derecho de representación, sin embargo, contrario a lo alegado, resulta ajustada a derecho la conclusión a la que arribó la responsable, al declarar la procedencia del registro del convenio de coalición, por haberse corroborado que la cláusulas que lo acompañan y sus anexos, se ajustaban a la normativa electoral vigente y aplicable para esta clase de instrumentos. -----

Por otro lado, se califica como inoperante el agravio, puesto que sus argumentos no controvieren las consideraciones sostenidas en la resolución reclamada, y solo se limita a realizar planteamientos que dependen de situaciones que se han desestimado, así como casos hipotéticos, hechos futuros e inciertos, y de etapas del proceso electoral que todavía no tienen verificación. -----

Por estas razones y las precisadas en el proyecto, la ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida. -----

Seguidamente, se pone a su consideración el proyecto relativo al RAP 21 y su acumulado, promovidos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, y por el Coordinador Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Solidaridad, respectivamente, ambos en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, que determinó sobre la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/007/2024. -----

En el proyecto, por un lado se propone sobreseer por extemporáneo, el recurso de apelación intentado por el Coordinador Municipal del Partido Verde Ecologista de México, pues contrario a lo manifestado por este, la notificación del acuerdo impugnado, realizada por la Dirección Jurídica a la persona representante de dicho Partido ante el Instituto fue correcta, y acorde con las disposiciones legales y reglamentarias de las notificaciones, en relación con las propias atribuciones y derechos de las representaciones partidistas debidamente acreditadas. Por lo

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

que el plazo legal de dos días para la interposición del medio de impugnación, corrió a partir de dicha notificación.

En consecuencia, la ponencia considera que igualmente se actualizó la falta de interés jurídico del actor, al pretender impugnar por su propio derecho, a efecto de que se le convalide la supuesta indebida notificación que alude.

Por tales razones y las precisadas en el proyecto, se tuvieron por actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 32, fracción III, en relación con el artículo 31, fracciones III y IV parte in fine, también en relación con el artículo 25, todos de la Ley de Medios.

Ahora bien, por cuanto al medio de impugnación promovido por la Presidenta Municipal de Solidaridad, la ponencia estima que los motivos de agravio hechos valer por esta, relativos a la falta de exhaustividad, así como la consecuente falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, resultan fundados y suficientes para revocarlo.

Se considera así, porque al analizar los elementos objetivo y temporal de la publicidad denunciada, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, para identificar si determinada publicidad es considerada como propaganda personalizada de personas servidoras públicas, la Comisión responsable basó su análisis en dos vitrinas colocadas en paraderos de autobuses, y únicamente atendió a que en dichas vitrinas se encontró la imagen y el nombre de la servidora pública denunciada, así como la alusión al Segundo Informe de Labores de esta, con lo cual le fue suficiente para calificar dicha publicidad como transgresora de los artículos 134 y 166 Bis, de la constitución Federal y Local respectivamente.

En mérito de ello, en el proyecto se refiere que como lo señaló la apelante, la responsable soslayó en su análisis, los demás elementos que a simple vista se observan de la publicidad denunciada, como las leyendas "Las mejores noticias para Solidaridad", "Contenido informativo", "Conéctate a Red Macronews" "Y opina", así como el señalamiento de un perfil de usuario de la red social Facebook.

Por cuanto al elemento temporal, la responsable concluyó que se vulneró lo establecido en el artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones, relativo a la temporalidad permitida para la difusión de los informes de labores de las y los servidores públicos, pues según afirmó, se excedió en demasiá dicha temporalidad, conclusión que igualmente, al haberse configurado un incorrecto análisis de los elementos objetivo y temporal señalados, deviene en una valoración incorrecta.

En ese sentido en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión de Quejas responsable que emita uno nuevo de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, respecto de la publicidad de las dos vitrinas, ello a partir del análisis de los elementos objetivo y temporal que realice de manera preliminar; asimismo para que determine lo que conforme a Derecho corresponda en relación con la solicitud de medidas cautelares, debiendo

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

considerar la totalidad de las constancias que obran en el expediente, a la fecha en que emita su determinación.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Gracias Maestra, queda a consideración de las señoras Magistradas la propuesta realizada por un servidor, por si quieren manifestar, adelante.

Gracias Magistrada, gracias. No habiendo alguna intervención, Secretaria General, por favor proceda a tomar la votación respectiva.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Con su venia Magistrado Presidente. Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor de los proyectos.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Muchas gracias. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS:** A favor de los proyectos.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Muchas gracias. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Son mi propuesta Secretaria, a favor de las mismas.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Muchas gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Vista la aprobación del proyecto presentado, en el expediente RAP/019/2024, se resuelve lo siguiente:

ÚNICO. Se confirma, la resolución IEQROO/CG/R-001-2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En tanto en el RAP/021/2024 y su acumulado se resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el juicio intentado por el ciudadano Fernando Muñoz Calero en su carácter de coordinador municipal del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Solidaridad.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Glósesee copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente RAP/023/2024 acumulado.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Por último, continuando con los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente al Maestro Eliud de la Torre Villanueva, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 003 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Maogany Crystel

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Acopa Contreras. - - - - -

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES,  
MAESTRO ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA:** Con la autorización del Pleno.

El proyecto de sentencia que se somete a su consideración es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra la mujer en razón de género radicado con el número 003 del año en curso, por medio del cual una servidora pública municipal denuncia al ciudadano Ricardo Gutiérrez Sánchez por el contenido de una publicación en la red social TikTok, en donde, a juicio de la quejosa, el denunciado realizó manifestaciones con el propósito de incitar al odio contra su persona, basándose en su género y preferencia política, creando un estereotipo de las personas con preferencia política distinta a la del denunciado. - - - - -

De lo anterior, esta ponencia propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada. Toda vez que, del análisis realizado al contenido del video motivo de queja, se pudo advertir que las expresiones emitidas por la parte denunciada, únicamente se centran en realizar una crítica en contra de la quejosa en su calidad de servidora pública municipal, relativa a que se cambió de partido, ya que supuestamente le fue negada la candidatura para ser reelegida al cargo de Presidenta Municipal. - - - - -

Por tanto, se estima que tales manifestaciones en contra de la denunciante forman parte del debate público, al ser temas de interés general que atañen a la ciudadanía, en donde es viable emitir comentarios o puntos de vista respecto a estos temas en ejercicio de la libertad de expresión y sobre todo en el contexto del proceso electoral en curso. - - - - -

Aunado a lo anterior, y de un análisis integral al contexto y las expresiones motivo de controversia, esta ponencia considera, desde una perspectiva de género, que las expresiones denunciadas no están dirigidas a la quejosa por el simple hecho de ser mujer con base en elementos de género, sino que, del propio contexto del video es evidente que únicamente se realiza una crítica en general a la clase política de nuestro país y del estado (tanto a hombres como mujeres), que acostumbran a cambiar de partido en partido atendiendo a sus propios intereses o en busca de la candidatura deseada. - - - - -

Por tanto, se concluye, que no se acredita la conducta denunciada en materia de VPG, dado que no se cumplen los elementos de la jurisprudencia 21/2018 aprobada por la Sala Superior, con el rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". - -

De ahí que, esta ponencia propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente y señoritas Magistradas. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias Maestro, queda a consideración de las señoritas Magistradas la propuesta realizada por si alguien quisiera hacer uso de la voz, adelante. - - - - -

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Buenas tardes. - - - - -

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Buenas tardes Magistrada.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Con la venia de los presentes, si quiero hacer un pronunciamiento con relación a este Procedimiento Especial Sancionador marcado con el número 3 del año 2024.

Como se ha leído, se propone al pleno que determine la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Gutiérrez Sánchez y al Partido Acción Nacional, en agravio de una funcionaria pública que ha denunciado violencia política de género, derivado del contenido de una publicación en la red social TikTok marcado como '@ricardogutierrezmex'.

Derivado de esta queja entre otras, se solicita; que se solicite información, se solicitó información en fecha cuatro de enero, por parte de la Dirección Jurídica a Yamina Rosado Ibarra, Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, sobre la localización de Ricardo Gutiérrez Sánchez, esta persona, la Secretaría contesta en fecha diez de enero señalando que no labora en dicha institución.

Cabe destacar que previamente la quejosa había referido que esta persona supuestamente trabajaba en el PAN, pero el proyecto se extralimita cuando refiere sobre una supuesta militancia, esto en el párrafo 110, sin hacer una investigación de la misma, por ende, no se acredita siquiera lo confirmado en este proyecto sobre tal punto, el cual, definitivamente al aprobarse sin confirmar sería caer en una falsedad, ya que al verificar la suscrita en el registro, lo cual no hizo ni siquiera la Ponencia en el Registro Nacional de Militantes este señor Ricardo Gutiérrez Sánchez aparece como militante de dicho ente político.

Por otra parte, en el párrafo 78 se analiza que: "contrario a lo manifestado por la servidora pública denunciante, del contenido de dicho video, no se advierten manifestaciones o expresiones que inciten al odio, o que se basen en estereotipos de género o por tener alguna preferencia política en particular, sino que simplemente se considera tales manifestaciones que son genéricas en el contexto de una crítica en el actual proceso electoral".

Evidentemente hasta acá, en esta parte del proyecto se hace un análisis sobre lo que es la incitación al odio, lo que es el estereotipo de género y de preferencias electorales, como bien ha leído el Secretario, justificándose que se centra a realizar una crítica en contra de la quejosa e incluso hacen unos análisis de los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual hasta aquí la suscrita compartía los análisis y las consideraciones.

Donde comienza la incongruencia interna de nueva cuenta es el punto 102, donde refiere que: se estima que tales críticas no exceden la libertad de expresión, puesto que no se advierte algún contenido que incite al odio, ni que sea calumnioso, ni difamatorio hacia una persona.

De entrada, la persona denunciante nunca refiere nada de calumnia, lo hace la propia Ponencia pero no hacen un análisis de la palabra calumnia, lo cual sabemos que los elementos a analizar son imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, la intencionalidad, la malicia efectiva para

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

afectar la imagen de una persona, por tanto, me parece poco exhaustivo si ya entró la Ponencia a analizar el tema de calumnia, definitivamente su proyecto es poco exhaustivo, de hecho es nulamente exhaustivo e incongruente. ----- Otro párrafo que me parece incongruente pero además excedido en la figura de las agraviadas y que es un retroceso y me parece un retroceso porque poco a poco se van haciendo cimientos en el tema de violencia política, es el de juzgar con perspectiva de género implementado y aprobado por la propia Sala Superior, esto en el párrafo 110 cuando señala que: sin pasar por alto que, en principio, de las constancias o de autos se advierte que ni siquiera fue posible acreditar la pertenencia o la militancia del PAN. Incluso también me atrevo a decir que la agraviada nunca habla de militancia, quien lo anuncia es la Ponencia pero tampoco hace una investigación del tema, pero le carga la prueba a la parte ofendida, siendo que, de últimos criterios es juzgar con perspectiva de género, el de quitar las barreras a las mujeres y definitivamente entra otro punto importante que se llama la reversión de la carga de la prueba, lo cual también el de aprobarse este proyecto así, sería un total retroceso que se daría en este Tribunal. -----

Esto no es culpa ni responsabilidad de la denunciante el de no tener pruebas si no que la falta del deber del juzgador, pues criterio de la Sala Superior, que la reversión de la carga de la prueba representa una labor judicial de la valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes, es decir, la determinación de la existencia de VPG, deriva de una valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto y no de la aportación probatoria, lo cual, desde este momento la Ponencia se pierde e incluso indaga y le quita valor a la única prueba que tiene la parte afectada pero tampoco si se mete en otros temas tampoco solicita más información. ----- Juzgar con perspectiva de género que de quedar solo en violencia política se hubiera logrado, pero se excedió la Ponencia y sin justificar al meterse en calumnia sin hacer un análisis ni de recabar pruebas con relación a la parte denunciada y por tanto me atrevo a señalar Magistrado que se está yendo en un retroceso en el tema de juzgar con perspectiva de género el de la carga probatoria y me aparto del presente proyecto por la trasgresión a la víctima. -----

Es cuánto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias Magistrada, ¿alguna otra intervención? -----  
**Adelante Magistrada.** -----

**MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS:** Gracias Magistrado, agradezco las consideraciones de la Magistrada respecto al proyecto, bueno mencionar que ella ha externado que se habla de una cuestión de la militancia del agraviado, sin embargo, en autos del expediente no se acredita que efectivamente tenga una militancia, de hecho se le pregunta por parte de la Dirección Jurídica, efectivamente si trabaja o labora en este instituto político y bueno, ello con el fin de indagar sobre la parte denunciada y en ese sentido el partido responde en sentido negativo esto es, no guarda

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

relación con dicho instituto político, tampoco obra en autos alguna constancia que esté encaminada acreditar esta relación con la parte denunciada, por otra parte bueno yo sostendría únicamente lo que están precisados en el proyecto relativo que se trata de manifestaciones genéricas y no hay una cuestión de estereotipo ni de género, no se refiere a ella exclusivamente en lo que son las intervenciones que se hacen valer respecto al video, hace acotación respecto a otros géneros, de hecho a otras figuras políticas que se encuentran en ese supuesto no se acredita como tal, efectivamente lo que menciona la Magistrada, se trata de juzgar con perspectiva de género y precisamente lo que se hace en el proyecto que se pone a consideración, eso sin pasar y soslayar que existen otros derechos que también no pueden restringirse en el ejercicio o en la protección de el tema de la protección de las mujeres, esto como la libertad de expresión se trata como lo he mencionado y se ha mencionado en la cuenta de expresiones de carácter general y que no están dirigidas a ellas por el simple hecho de ser mujer con base en elementos de género sino del propio contexto del video es evidente que únicamente se realiza una crítica a la clase política de nuestro país y del Estado, esto es, señala una cuestión de figuras políticas no es exclusivamente ella el eje central que se desarrolla en el contexto del video, esto es una crítica general respecto a una cuestión o un actuar de diversas figuras políticas, sería cuánto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias, ¿alguien más desea intervenir?

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Sí.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Adelante Magistrada.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Me quedó claro lo que leyó el Secretario, no era necesario volverlo a leer, sin embargo, si quiero recalcar, a la Secretaría del Partido Acción Nacional nunca se le preguntó sobre la militancia, se le preguntó si la persona trabaja en el Partido Acción Nacional y el día diez de enero responde que no trabaja allá e incluso quien incorrectamente mete el tema de la militancia es su Ponencia pero tampoco hacen un análisis sobre el mismo ni hacen una investigación sobre el mismo y la suscrita se metió a indagar y en el Registro Nacional de Militantes sí existe esta persona como militante del PAN, entonces me parece que la Ponencia se extralimita, se va, se quiere ir más allá del análisis pero se empieza a contradecir en el mismo, tanto que se empieza a contradecir en la valoración de las pruebas, lo cual debería, se aplica la reversión de la misma y con esto se empiezan a quitar las barreras a las partes y eso se llama juzgar con perspectiva de género, aquí la acotación y la aclaración porque si leí el expediente. Es cuánto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias, ¿alguna otra intervención?

**MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS:** Ninguna Magistrado.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias,

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

yo nada más voy a referirme brevemente en ese expediente, la verdad adelanto, acompaña la propuesta que se presenta, creo que lo toral en este expediente más que nada es juzgar con perspectiva de género, creo que muy bien el proyecto, lo desarrolla a partir del considerando 89 donde establece la jurisprudencia, los elementos, los cinco elementos que deben de establecer en el análisis más que nada a las publicación, precisamente a la publicación realizada en el perfil de TikTok y efectivamente del análisis se puede preliminar y bueno, en este caso más que nada ahora si de fondo se puede establecer que no existe una barrera o un estereotipo vaya no, el tema de la militancia o pertenencia, bueno sería un tema en un dado caso de acreditar esta conducta que sea lacerante para el género pues obviamente sería más que nada para vincular en su momento dado pues al partido político vaya no, pero pues es innecesario vaya en esta parte cuando realmente del análisis establecido en los considerandos a partir y vuelvo a repetir del 89 se establecen más que nada, perdón del 80, creo, haber 89 si, se establece más que nada los elementos en el como se analiza, se va analizando de una manera contextual de alguna manera exhaustiva más que nada los elementos referente a la publicación establecida en el perfil de TikTok que antes han referido; por lo tanto, yo considero que si hay un análisis exhaustivo más que nada al tema de violencia política de género y por lo tanto acompañaría a la propuesta realizada independientemente de que bueno, se encuentra a discusión y debate más que nada la acreditación de la pertenencia o militancia del denunciado. Es cuánto.

¿Alguien más?

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Si Magistrado.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Adelante Magistrada, con mucho gusto.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Fíjese que si hubiera quedado solamente el análisis de violencia política, lo hubiera acompañado el proyecto pero la misma Ponencia se empieza a revolver en el proyecto metiendo consideraciones que no estaban ni siquiera en la denuncia, calumnia que si lo metieron pues mínimo pues lo hubieran analizado, no se analizó, solamente se enumera y militancia que si lo hubieran denunciado pues también se hubiera tenido que investigar pero tampoco lo refirieron quien se mete de más es la Ponencia por eso me llama la atención, hubiera acompañado si hubiera quedado solamente violencia pero empieza haber ciertas incongruencias dentro del propio proyecto que se dejan de analizar y le puedo asentar que no se empieza a juzgar con perspectiva de género en el párrafo 110 cuando refiere que la única prueba es la que tiene es el dicho de la parte afectada entonces que es lo único que consta en autos, lo único que aportó la parte afectada, nunca se hizo ningún tipo de investigación extra para poder llegar con la parte denunciada y entonces empieza haber un proyecto que obstaculiza el acceso a la justicia a la parte afectada y que no solamente eso, se meten a temas de más que no están ni siquiera denunciados entre el expediente y causándole detrimiento a la parte afectada. Hubiera preferido que se hubiera bajado el proyecto, que se haga un

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

reemplantamiento del mismo, sin embargo, respetable la opinión y sobre todo el sentido de la votación de quienes conformamos este Pleno. Es cuánto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias, yo, perdón brevemente nada más para establecer mi argumento anterior, efectivamente a partir del párrafo 110 se analiza el tema de culpa in vigilando vaya no, con indistinto de que realmente exista militancia o no, creo que es reprobable y el análisis ha sido exhaustivo a partir del párrafo 89 donde establece todos los elementos de violencia política de género, los elementos que deben de actualizarse en el debate político no, en el cual pues en el estudio y en el análisis de las constancias que obra en el expediente como bien se refiere a partir del párrafo 77 donde hay unas publicaciones del TikTok y donde está obviamente la actuación de la autoridad instructora se desprende más que nada lo que se estableció en ese momento y por lo tanto después en el análisis posterior pues obviamente se analiza con perspectiva de género independientemente que como bien establece en el 110 más que nada era únicamente para ver el tema de culpa in vigilando. Es cuánto. -----

Adelante Magistrada, perdón. -----

**MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS:** Gracias, muchas gracias Magistrado, bueno en ese sentido era mi intervención precisamente nada más para dejar sentado que no se traen a colación aspectos diversos precisamente el apartado de culpa in vigilando es porque se hace valer en el escrito como tal en ese sentido se entra a la valoración de si se acredita o no la culpa in vigilando pero desde luego lo que se analizó en un primer momento con el tema de la perspectiva de género el cual redunda en importancia en este tema así como los criterios emitidos por la Sala Superior, la jurisprudencia que acota los elementos para la actualización de este tipo de conductas por supuesto fue lo primero que se analizó bajo esa perspectiva de género en el que se tuvo por no acreditado por las consideraciones que he mencionado relativo a que se trata de cuestiones genéricas y a partir de eso, de tener o no acreditada la existencia que aquí valga la importancia de decir que no se tuvo con la sola referencia de un video en el que se hace como lo he mencionado manifestaciones no solo respecto a la parte denunciante sino también respecto a otras figuras políticas que se encuentran a consideración de la parte denunciada se encuentran en ese supuesto, no, a partir de ellos es que se analiza el tema de la culpa in vigilando y se sacan a colación dos aspectos precisamente el tema de no haberse acreditado la conducta lo cual por supuesto no tiene una relación de imputarle alguna sanción, alguna conducta atribuible a la persona que ha sido denunciada y por supuesto que no obra en expediente alguna constancia máxime que se negó que trabajara por dicho instituto político, sería cuánto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias, ¿alguna otra intervención? -----

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** No, que interesante, dice no hay ninguna constancia. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Adelante. -----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Porque la misma Ponencia no lo solicita y como se va acreditar la culpa invigilando que es la responsabilidad del propio partido político por el tema del militante si ni siquiera acredita la Ponencia si el mismo es militante o no, lo enuncia pero no lo investiga, que incongruencia, si, esa es la primera y la segunda habla de calumnia y tampoco hace un análisis de calumnia esta misma, otra incongruencia que solamente afecta a la parte afectada, como dije, iba bien el tema con violencia política pero al meterse en otros temas y habiendo esta incongruencia es cuando se empieza a tener incongruencia dentro de este proyecto que se está proponiendo y creo que hay que tener mucho cuidado con cada uno de los puntos que denuncian las partes, la culpa in vigilando me queda claro que es lo que es y obviamente no se acreditó porque la Ponencia no investigó. Es cuánto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias, yo brevemente e independientemente de la investigación o no realmente de la autoridad instructora y de este Tribunal no se acredita la culpa in vigilando porque no se acredita la violencia política, en ese sentido tales expresiones que se establecen dentro del análisis conjunto del video de las expresiones pues no configura algún tipo de violencia ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física sexual y/o psicológica que establece más que nada la jurisprudencia y bueno, en el análisis de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018 vaya no. Es cuánto, gracias. -----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Magistrado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Adelante  
Magistrada. -----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Creo que vamos, creo que tratamos otros temas, le voy a leer el 102. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Si. -----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Sin embargo, se estima que tales críticas no exceden los límites de la libertad de expresión, hasta aquí vamos bien, puesto que no se advierte ningún elemento que inciten al odio, se hizo un análisis del odio y se hizo un análisis de lo que es estereotipo de género, pero la Ponencia se mete ni que sea calumnioso pero no hacen un análisis de esa palabra ni difamatorio, tampoco hacen un análisis del mismo entonces si no hacen un análisis cómo se va acreditar la culpa in vigilando y la responsabilidad de la parte denunciada, el tema de violencia política está muy claro, sin embargo, aquí la Ponencia se mete en dos puntos que definitivamente y sostengo, y ninguno de los dos me ha contestado, no se estudia, no se analiza ni se investiga. Es cuánto. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias,  
¿alguna otra intervención? -----

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS:** Por mi parte ninguna, gracias.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** ¿No? ¿Magistrada?

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** No.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Muchas gracias, habiéndose agotado las intervenciones, Secretaria por favor tome la votación respectiva.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Con gusto Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Ante la incongruencia del presente proyecto me voy a, con el respeto de quienes integran el Pleno, voy a emitir un voto en contra que es un voto particular solicitando que se adjunte en esta ocasión al proyecto de sentencia que se hubiera en su caso aprobado.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Gracias. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS:** Es mi propuesta, en sentido afirmativo.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Muchas gracias. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Acompaño en la totalidad la propuesta referida Secretaria.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Muchas gracias Presidente, le informo que el proyecto puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, ha sido aprobado por mayoría con la emisión de un voto particular razonado en contra por parte de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Gracias Secretaria. Vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/003/2024 se resuelve lo siguiente:

ÚNICO. Se determina la inexistencia de la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuidas al ciudadano Ricardo Gutiérrez Sánchez y al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, en agravio de la servidora pública denunciante, por los razonamientos vertidos en la presente resolución.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Señora Secretaria General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión Pública de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a la Ley de

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI:** Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos del día en que se inicia. Señoras Magistradas, Secretaria General público que nos acompañan, es cuánto, muy buenas tardes.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO